



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

00013876

Santiago de Querétaro, Qro. a 8 de Febrero de 2016.  
Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISTATURA**

**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**PRESENTE**

**DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, ejerciendo la facultad consagrada en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable representación popular, la **“Iniciativa de Ley que reforma y adiciona los artículos 109, 112, 113 y 143 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro; y artículos 74 y 75 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro”**; conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Que la seguridad y protección de las personas, así como la prevención de accidentes derivados del manejo de gas y sustancias peligrosas es una responsabilidad del Estado garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, el artículo 73, fracción XXIX-I, establece la concurrencia en materia de Protección Civil a todos los niveles de gobierno; y el artículo 21, párrafo noveno, consagra la concurrencia y coordinación en materia de Seguridad Pública a cargo de todos los niveles de gobierno.

Que la Constitución Política del Estado de Querétaro reconoce en su artículo 2, la protección amplia de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, las leyes federales, la propia Constitución estatal y leyes emanadas de la misma. En particular, el artículo 5, párrafo tercero, garantiza como Derecho Humano la Protección Civil a cargo del Estado y sus municipios; así como el deber del Estado de desarrollar e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones.

Que en los últimos años se han dado una serie de accidentes en el manejo, transporte y distribución de gas natural, gas licuado de petróleo (LP) o sustancias



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

peligrosas en general, debido a descuidos tales como fugas, válvulas dañadas, mal utilización de los equipos, fallas mecánicas o accidentes viales que lo ocasionan. Tales accidentes hubieran podido reducirse al mínimo de existir los instrumentos técnicos adecuados, además de la obligación legal de contar con ellos. Es el caso que hoy en día existen en el mercado a precios accesibles, diversos detectores, sensores y dispositivos de protección y emergencia, los cuales no sólo tienen como objetivo el de avisar la existencia de una fuga de gas o sustancia peligrosa, sino que en forma automática se cierran y obstruyen el paso de la sustancia mediante válvulas o dispositivos similares, que en forma más eficientes previenen la posibilidad de accidentes mayores, como una explosión o contaminación mayor, sin la necesidad de la intervención humana. Si bien al respecto existe en legislación secundaria o a nivel reglamentario las referencias a las medidas técnicas de control y prevención, tanto en ámbito federal como estatal, no existe en nuestra legislación principal el mandato de que el manejo y transporte de gas y sustancias peligrosas tenga la obligación de contar con estos mecanismos de emergencia y prevención de accidentes y desastres relativos.

Que en el caso del Estado de Querétaro, las responsabilidades ya citadas se cumplen por medio de las leyes estatales de Protección Civil y de Tránsito del Estado de Querétaro. En cuanto a la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, contempla el Capítulo Décimo relativo a la Prevención. En específico los artículos 109 al 111, establecen el Registro a cargo de la Coordinación Estatal, para aquellas empresas que almacenen, comercialicen, produzcan, empleen, generen sustancias o materiales o residuos peligrosos. En particular el artículo 112 establece los requisitos de registro para empresas o establecimientos relativos al gas licuado de petróleo que se encuentren en el Estado. La Ley en comento no establece la obligatoriedad del registro, ni las consecuencias de no contar con él. Además, no establece como requisito el contar con los dispositivos de seguridad y emergencia que existen tanto para efectos de prevención, como tan solo para aviso y con la posibilidad de evitar desastres.

Que la Ley de Tránsito en el Estado de Querétaro establece en su artículo 47, los vehículos y modalidades de servicio público. Además, incluye en su artículo 74 las hipótesis de ley para configurar las infracciones relativas al tránsito de todo tipo de vehículos en el estado; sin incluir la hipótesis relativa a la infracción por transitar sin permiso a los vehículos que transportan gas y sustancias peligrosas.

Que en virtud de la importancia que tiene la protección y prevención de accidentes por el manejo, transporte y uso de gas natural, gas licuado de petróleo y sustancias peligrosas, es de vital importancia que estas medidas se encuentren dentro de las normas legislativas de mayor importancia y no dejar que se encuentren relegadas a disposiciones secundarias. Al elevar a rango de ley estas disposiciones, se busca disminuir los riesgos de accidentes relativos a fugas, derrames, explosiones o similares que causan daños a las personas y sus patrimonios en forma importante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona los artículos 109, 112, 113 y 143 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro; y artículos 74 y 75 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro"; para quedar como sigue:

### **Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro**

Artículo 109. Las empresas que almacenen, comercialicen, produzcan, empleen o generen sustancias, materiales o residuos peligrosos, deberán informar a la coordinación estatal las siguientes características de los mismos:

- I. Sustancia;
- II. Número CAS (Chemical Abstract Service);
- III. Riesgo principal;
- IV. Cantidad o volumen almacenado;
- V. Concentración; y
- VI. Hoja de seguridad de material o documento que lo substituye; **incluyendo detectores de emergencia y mecanismos automáticos que detengan las fugas o derrames.**

Debiendo hacerlo en los supuestos siguientes:

- I. En el mes de enero de cada año;
- II. Cuando la coordinación estatal se lo solicite;
- III. Cuando modifiquen la cantidad de almacenaje, con relación a lo que habían informado previamente; y
- IV. Cuando modifiquen las instalaciones de las mismas.

Artículo 112. Las empresas o establecimientos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen gas licuado de petróleo en el estado, deberán proporcionar para su registro:

- I. Copia de la licencia, título de permiso, autorización o concesión para la actividad que corresponda, expedido por la Secretaría de Energía;
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal;
- III. Constancias que acrediten instalaciones dentro del estado y/o oficinas para atención al público, preferenciando la región de distribución;
- IV. Constancias de servicio de supresión de fugas, a través de central de fugas propia o mediante terceros; **además de contar con detectores o sensores de emergencia de fugas de gas y mecanismos automáticos que detengan las fugas o derrames, tanto en las instalaciones de la empresa, como en cada una de las unidades de distribución del gas;**
- V. Programa Interno de Protección Civil;



- VI. Empadronar ante la coordinación Estatal, el total del parque vehicular que utilicen para el transporte, comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo en el Estado; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 113. No será procedente el refrendo del registro cuando la empresa se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre clausurada o bajo procedimiento administrativo que no le permita funcionar sus equipos o instalaciones al momento que se pretenda realizar el refrendo;
- II. Tener como antecedente infracción impuesta por la Secretaría de Energía y haya transcurrido un año sin regularizar la situación;
- III. Cuando de acuerdo a estudios técnicos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P no se garantice la seguridad de las instalaciones o vehículos que transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado, **no se cumplan la normatividad en materia de Protección Civil, así como la falta o mal funcionamiento del equipo relativo a los detectores o sensores de emergencia de fugas o derrames de gas y su equipo automático que detengan la fuga o derrame;** y
- IV. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 143. Se consideran infracciones a esta Ley:

.....  
.....

- XXIX. No dar cumplimiento a los requerimientos de la Unidad Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal correspondiente, relativos a proporcionar información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley y su reglamento;
- XXX. Utilizar la línea de emergencia para realizar llamadas falsas y con ello activar los servicios de emergencia; y
- XXXI. No contar con el Registro vigente o refrendo vigente ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, considerándose ésta como infracción grave.**

### **Ley de Transito en el Estado de Querétaro**

Artículo 74.- Se considera que se comete una infracción en los siguientes casos:

.....  
.....

#### **E) DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

- X XLIX. Quien conduciendo un vehículo particular, circule por los carriles exclusivos o de contraflujo para vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros concesionado o permissionado, de emergencia médica, de protección civil, de motocicletas de auxilio vial, de bomberos o de la policía;
- Y L. Quien traslade vehículos agrícolas o maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como sus implementos, sin contar con el permiso expedido por autoridad competente o que, contando con el mismo, no implemente las medidas de seguridad necesarias para ello; y



**LI. Quien traslade vehículos de transporte de gas natural, gas licuado de petróleo o sustancias peligrosas, sin contar con detectores o sensores de emergencia de fugas o derrames, así como equipo automático que detenga la fuga o derrame.**

.....

Artículo 75.- Para efectos de la cuantificación de las sanciones que se establecen en el artículo que antecede, se estará a lo dispuesto en el reglamento de tránsito que corresponda.

Tratándose de la infracción prevista en el inciso A), fracción I, del artículo 74, la sanción será de 50 a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado.

**Tratándose de la infracción prevista en el inciso E), fracción LI, del artículo 74, la sanción será de suspensión temporal hasta por seis meses, de los derechos que ampara la licencia de manejo o permiso de que se trate.**

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero. Esta ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se otorga un plazo de seis meses, a partir del inicio de vigencia de la presente reforma a las leyes citadas, para que las empresas y transporte relativos a gas natural, gas licuado de petróleo y sustancias peligrosas, cuenten con los detectores o sensores de emergencia de fugas o derrames, así como su equipo automático de eliminación de fugas o derrames.

**ATENTAMENTE**  
**QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATIVA**

**DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA**

Firmas Iniciativa de Ley que reforma y adiciona los artículos 109, 112, 113 y 143 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro; y artículos 74 y 75 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro.